

INFORME DE 31 DE AGOSTO DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA POR PARTE DE UN AYUNTAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE ARQUITECTO PARA SUSCRIBIR UN PROYECTO TÉCNICO PARA CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA DE REFORMAS EN OFICINA BANCARIA (UM/045/15).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El día 2 de junio de 2015 se presentó en el Registro del Ministerio de Economía y Competitividad un escrito en el que un Colegio Oficial de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informa a la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado (SECUM) de determinados obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de esa Ley.

En concreto, el reclamante manifiesta, con relación a un expediente de solicitud de obras mayores tramitado en el Ayuntamiento de Castellón/Castelló de la Plana, que en un escrito de 1 de abril de 2015 el citado Ayuntamiento, con base a un informe emitido por el Técnico Municipal, indicó que “el proyecto presentado recoge las obras de reparación necesarias para la reforma de una oficina bancaria existente, entre las que figuran intervenciones a nivel estructural y de fachada, por lo que el proyecto deberá ser suscrito por un arquitecto”.

Tras presentar el reclamante mejora de su solicitud con copia completa del proyecto de obras mayores solicitado por la SECUM, se remite a esta Comisión petición de informe del artículo 28 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

II.1) Antecedentes sobre la cuestión planteada.

Esta Comisión ya ha tenido oportunidad de analizar la cuestión planteada. Así, por ejemplo, en su informe de referencia UM/062/14, también emitido en el marco de una reclamación de las previstas en mismo artículo 28 de la LGUM, en relación a la competencia de los ingenieros técnicos industriales como técnicos competentes para expedir certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación¹.

¹ También en sus Informes de referencia UM/028/14; UM/034/14; UM/059/14.

En esa ocasión, el informe de la SCUM fue coincidente con las apreciaciones de esta Comisión y consideró que la exigencia de una titulación para el ejercicio de una actividad profesional constituye una reserva de actividad y que la referencia al “técnico competente” en la legislación no puede interpretarse como el reconocimiento de un monopolio a favor de un determinado cuerpo profesional, sino que debe hacerse en atención al proyecto concreto de que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos de cada profesión.

En los informes de la CNMC relativos a cuestiones idénticas se analizaba el marco jurídico en materia de competencias, titulaciones y colegios profesionales. Así, se consideraba que la determinación, tanto de las profesiones cuyo ejercicio requiere una titulación específica y una colegiación obligatoria, como de las competencias atribuidas a cada una de las titulaciones profesionales en todo el territorio nacional corresponde al Estado. Ello se desprende de los artículos 35 (derecho al trabajo), 36 (ejercicio de profesiones tituladas y colegios profesionales), 149.1.1^a (condiciones de garantía de la igualdad de derechos y deberes) y 149.1.30^a (títulos profesionales) de la Constitución (en adelante, CE) y de la doctrina del Tribunal Constitucional expresada, entre otras, en las SSTC/2013, de 17 de enero², 63/2013, de 14 de marzo³, 91/2013, de 22 de abril⁴, y 201/2013, de 5 de diciembre.

² “...el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales, tal y como se razonó en el fundamento jurídico 6 de esta resolución. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, su inconstitucionalidad.” Fdto 8 STC 3/2013, de 17 de enero.

³ “La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el art. 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el art. 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión.” Fdto 2 STC 63/2013, de 14 de marzo.

⁴ “el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales impone como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación a un colegio profesional para ejercer en todo el territorio nacional, lo que responde a las competencias estatales para dictar las bases organizativas y competenciales (ex art. 149.1.18 CE) en materia de colegios profesionales en su condición de corporaciones públicas reconocidas por la doctrina constitucional (SSTC 76/1983, de 5 de agosto [RTC 1983, 76] , FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero [RTC 1988, 20] , FJ 4 y 31/2010, de 28 de junio [RTC 2010, 31] , FJ 71).” Fdto 2 STC 91/2013, de 22 de abril.

Asimismo, se señalaba que en la actualidad sigue todavía vigente la Ley 2/1974, de 13 febrero, de Colegios Profesionales⁵ (en adelante, LCP). En concreto, su artículo 3.2 dispone que:

Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

Y en cuanto a las competencias profesionales, el artículo 2 LCP señala que:

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto de las competencias profesionales de ingenieros y arquitectos, deberá acudir a la legislación general en materia de edificación.

II.2. Marco regulador en materia de edificación

En lo que se refiere al marco regulador en materia de edificación, la LOE prevé en su artículo 10.2 que cuando el proyecto técnico tenga por objeto la *construcción* de edificios para uso residencial (viviendas), el arquitecto será el único profesional habilitado para realizarlo⁶.

La citada disposición se refiere a la *construcción* de edificios residenciales de nueva planta. No obstante, el artículo 2.2.b) de la LOUE, en relación con el antes citado artículo 10.2 LOE, también recoge otra reserva legal a favor de estos profesionales:

Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

En aplicación de los artículos 10.2 y 2.2.b) LOE, los Tribunales vienen señalando que las llamadas “*obras mayores*” que suponen una alteración sustancial de la edificación están reservadas a los profesionales de la

⁵ BOE 15 febrero 1974, núm. 40.

⁶ Concretamente se efectúa una remisión a los usos indicados en el artículo 2.1.a) LOE, esto es, para los usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

arquitectura. Así, pueden citarse las STSJ de Madrid núm.617/2003, de 29 de abril de 2003 (Recurso contencioso-administrativo núm. 693/1996) y la STSJ de Castilla y León (Valladolid) núm.535/2005, de 31 de marzo de 2005 (Recurso de Apelación núm. 106/2003).

En la última sentencia citada se dice claramente que:

las obras objeto del expediente son de las consideradas como «mayores», al tratarse del acondicionamiento integral de un local con nuevas distribuciones. (..) En suma, por tanto, y en atención a las consideraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos precedentes, básicamente que el ingeniero técnico industrial D. Jose Antonio no tenía atribuciones para la redacción del proyecto que se acompañó a la solicitud de licencia de actividad objeto de este proceso, debe estimarse el presente recurso de apelación.

Considerando la atribución competencial exclusiva en materia de territorio, urbanismo y vivienda a las comunidades autónomas por el artículo 149.1.3ª CE⁷, debe analizarse también en este caso la legislación autonómica valenciana, comunidad en la que se ubica el municipio cuya actuación es objeto de análisis, así como también las Ordenanzas del propio Ayuntamiento.

Los artículos 2.2.b) y 26 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana de Calidad de la Edificación exigen licencia para las:

Obras en edificios existentes, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren su configuración arquitectónica entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. También aquellas obras que modifiquen esencialmente el conjunto del sistema estructural u otros elementos o partes del edificio afectados por los requisitos básicos de la edificación (...)

Por su parte, la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Licencias Urbanísticas y Declaraciones Responsables para obras Menores y Ocupación de Vía Pública de 29 de julio de 2011⁸ establece dos regímenes jurídicos distintos de permisos municipales según la entidad de la obra

⁷ En la STC 139/2013, de 8 de julio de 2013, sin embargo, se dice que el Estado puede llevar a cabo actividades de fomento de la actividad urbanística o inmobiliaria, con base al artículo 149.1.13 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En este mismo sentido, véanse las anteriores SSTC 59/1995, de 17 de marzo, y 61/1997, de 20 de marzo.

⁸ B.O.P. de Castellón, número 159, de 29 de diciembre de 2011 (http://castello.es/web30/pages/generico_web10.php?id=cas&cod1=543&cod2=546&con=47773).

solicitada: declaración responsable⁹ (obras menores) y licencia urbanística¹⁰ (obras mayores).

Mientras la declaración responsable incluye las obras de reforma que no supongan cambios en el uso del edificio ni variación esencial en el conjunto del sistema estructural, la licencia urbanística es siempre exigible para la construcción de edificios de nueva planta, intervención en edificios catalogados, legalizaciones de obras, ampliaciones y derribos.

II.3. Normativa sobre las competencias profesionales.

La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, señala en su artículo 2.1.a) que se atribuye a los ingenieros técnicos:

La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

Del precepto mencionado se desprende que serán técnicos competentes con relación a proyectos relativos a inmuebles aquellos cuya titulación esté relacionada con la naturaleza y características de la construcción. Así, por ejemplo, en el caso de las naves industriales resultarían claramente competentes los ingenieros de esta especialidad (ingenieros industriales), como ha declarado expresamente el Tribunal Supremo¹¹.

No obstante, en materia de especialidades y titulaciones relacionadas con la edificación, el Tribunal Supremo ha anulado expresamente el grado de “*ingeniería de la edificación*”¹² argumentando que podía provocar confusión en la ciudadanía, pues el calificativo resultaba tan genérico que inducía a pensar que estos nuevos titulados tenían, en detrimento de otros profesionales, una competencia o monopolio exclusivo en materia de edificación, que era rechazado por el Alto Tribunal.

⁹ Véase Anexo II de Ordenanza:

http://www.castello.es/archivos/546/Ordenanza_obra_menor_ocupacion_via_publica_Anexoll_cas.pdf.

¹⁰ Véase Anexo I de Ordenanza:

http://www.castello.es/archivos/546/Ordenanza_obra_menor_ocupacion_via_publica_Anexol_cas.pdf.

¹¹ STS de 29 de marzo de 1995 (RJ\1995\2093).

¹² SSTS de 9 de marzo de 2010 (RJ 2010\4221), 2 octubre 2012 (RJ 2012\9540) y 5 de julio de 2013 (RJ 2013\5820).

Efectivamente, el Tribunal Supremo ha venido negando la existencia de un monopolio en el ámbito general de la edificación a favor de uno u otro colectivo profesional, siempre y cuando de la naturaleza del propio proyecto o actuación no se derive una atribución específica a una especialidad técnica concreta. Así lo expresa la STS de 19 de enero de 2012¹³:

(...) cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza (...)

De todos modos, el propio Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 28 de marzo de 1994¹⁴, así como en la posterior STS de 29 de diciembre de 1999¹⁵, establece, como excepción a la prohibición general de monopolio de proyectos constructivos, el caso de las “viviendas”, esto es, los proyectos de construcción de edificaciones destinadas exclusivamente a residencia humana. Concretamente, en el Fundamento Tercero de la STS de 28 de marzo de 1994 se dice que:

no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación.

Y en la STS de 9 de diciembre de 2014 (Recurso de Casación 4549/2012) el Alto Tribunal confirma la posibilidad de trasladar a una Ordenanza Municipal las reservas profesionales establecidas en la LOE¹⁶, siempre y cuando la regulación municipal se limite a reproducir los criterios de la antes mencionada LOE.

II.4. Informes de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de 2012 sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva

¹³ RJ 2012\3152.

¹⁴ RJ 1994\1820.

¹⁵ RJ\1999\9779.

¹⁶ *Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.*

Servicios, y de noviembre de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

El Informe de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) de 2012, sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva Servicios) efectuó una referencia general muy crítica a las reservas de actividad existentes así como una referencia específica a la cuestión del reparto de atribuciones profesionales entre arquitectos e ingenieros en el sector de la edificación.

A juicio de la CNC, únicamente deberían imponerse reservas de actividad por razones de necesidad (interés general) y proporcionalidad. Y, en caso de fijarse dichas reservas deberían vincularse a la capacidad técnica real del profesional, no limitándose a una titulación concreta sino a diversas titulaciones.

Esta concepción se reitera en el Informe CNMC de Proyecto normativo 110/13, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales¹⁷, Anteproyecto que ha sido retirado finalmente por el Gobierno en abril de 2015¹⁸.

No obstante, debe recordarse que la aprobación de una reforma de la regulación de los colegios profesionales, liberalizando las actividades injustificadamente reservadas y preservando la unidad de mercado en el acceso a los servicios profesionales, constituía una de las recomendaciones efectuadas por el Consejo de la Unión Europea al Plan Nacional de Reformas 2014 de España¹⁹.

II.5. Análisis del caso a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado y del artículo 39bis de la Ley 30/1992

Del artículo 2 LGUM en relación con la letra b) del Anexo de la misma norma se desprende que la LGUM se aplica a *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*.

¹⁷ IPN 110/13, véase página 25.

¹⁸ http://cincodias.com/cincodias/2015/04/14/economia/1429034760_837773.html
<http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/05/22/555f70b522601da65d8b459a.html>

¹⁹ COM (2014) 410 final, Bruselas, 2 de junio de 2014, véase pág.10 y punto 6 (http://ec.europa.eu/europe2020/pdf/csr2014/csr2014_spain_es.pdf).

Por tanto, y siendo la actividad técnica desarrollada por los aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros una actividad profesional, le resulta de aplicación plena la LGUM. Ello también se deriva de la lectura de la Exposición de Motivos de la propia LGUM²⁰.

El artículo 5 de la LGUM señala que:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

En el mismo sentido, el artículo 39bis de la LRJPAC prevé que:

1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

La exigencia de requisitos concretos de “*cualificación profesional*” (tener el título de arquitecto) para el desarrollo de una actividad (en este caso, para la suscripción de proyectos para la obtención de licencias de obras mayores) puede considerarse como una modalidad de restricción de acceso a dicha actividad.

Es la llamada “*reserva de actividad*”, definida en el Informe de la CNMC de noviembre de 2013 al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios

²⁰ “La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sienta un precedente en materia de unidad de mercado para el sector servicios que se considera debe extenderse a todas las actividades económicas. Así, esta Ley se aplicará también a los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios (como por ejemplo las comunicaciones electrónicas; el transporte, las empresas de trabajo temporal, la seguridad privada, etc.) y a la circulación de productos.”

Profesionales²¹ como la “*exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional*”. Esta Comisión recordó en el citado informe de noviembre de 2013 que debería evitarse “*vincular las reservas de actividad a titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica de los profesionales*”²².

El carácter restrictivo para la competencia de las “reservas de actividad” basadas en la “cualificación” se reconoce expresamente en el apartado I de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales de 7 de julio de 2014:

En este sentido, esta Ley debe considerarse complementaria a otras recientes reformas estructurales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica. Esta ley, en concreto, aplica dichos principios al sector de los servicios profesionales y a las restricciones al acceso basadas en la cualificación.

Por ello, el artículo 7 del citado Anteproyecto de Ley señala que las restricciones de acceso a una actividad profesional o profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse mediante norma con rango de Ley cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación²³.

No obstante, aunque las previsiones del artículo 7 del Anteproyecto no resulten aplicables por tratarse de una propuesta legislativa sin valor normativo y recientemente retirada, tendrá que analizarse, en este supuesto concreto, si la exigencia por parte del Ayuntamiento de Castelló/Castellón de la Plana de una concreta titulación o cualificación (arquitectura) a los profesionales que suscriban el proyecto para la obtención de licencia urbanística de obras mayores se efectúa de conformidad con lo previsto en los artículos 5 LGUM y 39bis LRJPAC.

²¹ Véase página 5.

²² Véase página 5 Nota 3.

²³ “Las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación. Se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia que implique la reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación. Las restricciones al acceso deberán estar previstas en una norma con rango de ley. En el caso de transposición, desarrollo o aplicación de una norma de derecho de la Unión Europea, las restricciones al acceso podrán estar previstas en una norma de rango inferior. La norma que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión identificará claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.”

La necesidad y proporcionalidad de la restricción impuesta por el Ayuntamiento no se hallan expresamente motivadas en la salvaguarda de ninguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, basándose directamente en la reserva legal de los artículos 2.2.b) y 10.2 LOE y sin considerar la capacitación técnica concreta del profesional que suscribe el proyecto técnico.

Asimismo debe señalarse que en el requerimiento del Ayuntamiento de Castellón/Castelló de la Plana de 1 de abril de 2015 se efectúa una referencia genérica a “*intervenciones a nivel estructural y de fachada*” que precisarían de un arquitecto, pero no se especifica ni justifica que las intervenciones de la fachada vayan a producir una “*variación esencial de la composición general exterior*” ni que las actuaciones a realizar en la estructura impliquen una “*variación esencial del conjunto del sistema estructural*”, tal y como se exige en la reserva legal del artículo 2.2.b) LOE.

III CONCLUSIONES

1ª) La exigencia de la titulación de Arquitecto para redactar el proyecto de licencia de obras mayores de reforma de una oficina estaría basada en la reserva legal de actividad de los artículos 2.2.b) y 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), en la medida en que la intervención urbanística implique una “*alteración de la configuración arquitectónica*” del edificio.

2ª) Sin embargo, en el requerimiento del Ayuntamiento de Castellón/Castelló de la Plana de 1 de abril de 2015 se efectúa una referencia genérica a “*intervenciones a nivel estructural y de fachada*” que precisan de un arquitecto, pero no se especifica ni justifica que las intervenciones en la fachada vayan a producir una “*variación esencial de la composición general exterior*” ni que las intervenciones a realizar en la estructura impliquen una “*variación esencial del conjunto del sistema estructural*”, tal y como se exige en la reserva legal del artículo 2.2.b) LOE.

3ª) De otro lado, la Administración reclamada tampoco pone en relación la reserva legal de la LOE con la concurrencia de alguno o algunos de las razones imperiosas de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como, por ejemplo, la protección de la seguridad y salud del consumidor o destinatario del servicio en cuestión, del entorno urbano o del patrimonio histórico.

4ª) Por todo ello, y en cumplimiento del artículo 5 LGUM, sería conveniente que el Ayuntamiento de Castellón/Castelló de la Plana, en este y en futuros expedientes urbanísticos de concesión de licencias, justificara en cada caso y

de forma suficiente, la concurrencia de la reserva legal de los artículos 2 y 10 de la LOE, así como la existencia de alguna de las razones imperiosas de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

5ª) En cualquier caso, y de *lege ferenda*, esta Comisión recuerda que debería evitarse vincular las reservas de actividad a titulaciones concretas en vez de a la capacitación técnica de los profesionales.